



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10113 DEL SINDICATO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – SINTRACOLPEN CONTRA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por William Humberto Rodríguez Garzón en calidad de presidente nacional del Sindicato de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – Sintracolpen contra Scotiabank Colpatria S.A. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 2 de abril de 2024 solicitó a la accionada los extractos y movimientos financieros de todos los productos bancarios y financieros a nombre de Sintracolpen desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sostuvo que transcurridos más de 15 días la accionada no proporcionó la información requerida, razón por la cual realizó varias llamadas telefónicas a la entidad, sin que tampoco resultaran atendidas, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 2 de abril de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Scotiabank Colpatria S.A. pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna respecto del informe que le solicitó el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese



mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con solicitado el 2 de abril de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición, en virtud del cual solicitó:

Buenas tardes por medio de la presente me permito solicitar los extractos de todas las cuentas del año 2023, lo anterior para reportar lo pertinente a la DIAN. El NIT del sindicato es 900658804-4 a nombre de Sintracolpen. Muchas gracias

Así mismo adjuntó constancia del envío de la petición de la siguiente forma:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia



Fwd: Solicitud de extractos

1 message

asamblea general <asambleageneralsintracolpen@gmail.com>

Fri, Apr 19, 2024 at 3:12 PM

----- Forwarded message -----

De: **asamblea general** <asambleageneralsintracolpen@gmail.com>

Date: mar, 2 de abr. de 2024, 2:59 p. m.

Subject: Solicitud de extractos

To: Portela De Campo, Ana <ana.portela@scotiabankcolpatria.com>

Buenas tardes por medio de la presente me permito solicitar los extractos de todas las cuentas del año 2023, lo anterior para reportar lo pertinente a la DIAN. El NIT del sindicato es 900658804-4 a nombre de Sintracolpen. Muchas gracias.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 2 de abril de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 22 de abril del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a la petición es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora bien, pese a que la petición fue reiterada el 19 de abril de 2024, el Despacho no evidencia una respuesta a la petición y pese a estar notificada en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna respecto del informe que le solicitó el Despacho:

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 24 - 89 Piso 32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Teléfono para notificación 1: 7456300
Teléfono para notificación 2: 3313023
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Así las cosas y dado que Scotiabank Colpatria S.A. no allegó una respuesta a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta su actuar negligente, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento, por lo que, el Despacho tendrá por cierto el hecho primero de la presente acción constitucional relacionado con la radicación de la petición que hiciera el accionante el 2 de abril de 2024 y que además encuentra sustento documental.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Scotiabank Colpatria S.A. hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó William Humberto Rodríguez Garzón en calidad de presidente nacional del Sindicato de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – Sintracolpen, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

viable. Por ello se ordenará a Scotiabank Colpatria S.A. que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 2 de abril de 2024 reiterada el 19 de abril del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición William Humberto Rodríguez Garzón en calidad de presidente nacional del **Sindicato de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - Sintracolpen** identificada con Nit. 900.658.804-4 el cual fue vulnerado por **Scotiabank Colpatria S.A.** identificada con Nit. 860.034.594-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Scotiabank Colpatria S.A.** identificada con Nit. 860.034.594-1 que a través de su representante legal Felipe Andrés Cuberos de las Casas o quien haga sus veces y dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 2 de abril de 2024 reiterada el 19 de abril del mismo año.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe2b5a3776c617aae3e7452c8ca20e631435d56d4d32d78a7feef036a92b0d**

Documento generado en 03/05/2024 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>